



ACTA NÚMERO 10/2015 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cinco minutos del día de hoy lunes uno de junio de dos mil quince, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, y Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana Maestra **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión pública** a que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.---

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos Maestra **María Eugenia Villa Torres**: Con su autorización, Magistrado Presidente. -----

Están presentes además de Usted, la Magistrada **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Magistrado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.-----

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.-----

Por cuanto a los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, con número de clave Expediente con



número de clave **TEEC/JDC/22/2015**, promovido por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado Ciudadano Luis Antonio Che Cu, en contra de la Omisión de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de dar respuesta en tiempo y forma a su derecho Constitucional de Petición, al oficio 04, presentado el día siete de mayo de dos mil quince y tres Asuntos Generales identificados con la clave número **TEEC/AG/05/2015**, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **Lázaro Nieto Sánchez**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Electoral Distrital X, de ciudad del Carmen, Campeche, en contra de la ciudadana **Janini Guadalupe Casanova García**, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, por el Partido Acción Nacional, Expediente con número de clave **TEEC/AG/06/2015**, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **Amado Agustín García Cabrera**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IX, de Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de la ciudadana **Sandra Guadalupe Sánchez Díaz**, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral IX, por El Partido Acción Nacional, y Expediente con número de clave **TEEC/AG/07/2015**, formado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **Cassandra Eliane Jiménez Zetina**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Electoral Distrital VIII, de Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de la ciudadana **Ileana Jannette Herrera Pérez**, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral VIII, de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, **por violación a los artículos 424 y 426 fracción I, de La Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche y 250 numeral uno inciso a), de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.** -----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados. -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Señora Magistrada y señor Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.-----



Si está de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.- - - -

Se aprueba.- - - - -

Se le concede el uso de la palabra a la Magistrada ponente, Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, con la finalidad de exponer el proyecto de resolución, señalando el sentido de la resolución, los preceptos en que se funde, y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para formular su proyecto.- - - - -

A lo que la magistrada ponente: en uso de la palabra expone: Con su permiso magistrados, procedo a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, con número de clave Expediente con número de clave **TEEC/JDC/22/2015**, que fuera turnado a mi ponencia con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra a la ciudadana Maestra **Nirian del Rosario Vila Gil**, Secretaria Proyectista, adscrita a mi ponencia, con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.- - - - -

Secretaria Proyectista **Nirian del Rosario Vila Gil**: - - - - -

Con su autorización Magistrada:- - - - -
 En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que se lee, tenemos que por auto de fecha treinta de mayo de dos mil quince, se acumuló al expediente el escrito del ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, **por medio del cual se desiste del presente medio de impugnación.**- - - - -

Este Tribunal Electoral advierte que en el presente juicio resulta aplicable una causal de improcedencia, contenida en el artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que procede el desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. - - - - -

Tenemos que el escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún órgano partidista o autoridad electoral les causa perjuicio o agravio en su esfera jurídica.- - - - -

Ahora bien, en el caso, de las constancias del sumario, se advierte que mediante escrito presentado el treinta de mayo pasado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el actor expresó su voluntad de desistirse del presente juicio.- - - - -

Ante ello, tenemos que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el



litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procedo darle por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio. -----
 Como se advierte, la razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. -----
 Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, deviene DESECHAR el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, a fin de impugnar la omisión de la Autoridad Administrativa Electoral Local a la respuesta en tiempo y forma del derecho constitucional de petición que enmarca el artículo 8 Constitucional al oficio número denominado 04, de fecha seis de mayo de dos mil quince.-----
 Esta es la cuenta Magistrada. -----

Por lo que al término de la exposición la magistrada ponente Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, manifestó, éste es mi proyecto Magistrado Presidente.-----

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente dice: Agradezco a la Secretaria Proyectista Licenciada Nirian del Rosario Vila Gil.-----

Por tanto magistrada y magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.-----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado sus consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno.-----

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo, a favor del proyecto. -----

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, ponente en el presente juicio, a lo que manifestó: a favor de mi proyecto. -----

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó, a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----



El magistrado presidente manifiesta: En consecuencia se: -----

“RESUELVE:

PRIMERO: Se DESECHA el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.--- Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

Continuando con el orden del día, el siguiente asunto listado para esta sesión pública, se le concede el uso de la voz al magistrado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, que expone: El Expediente número de clave **TEEC/AG/05/2015**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra al ciudadano Licenciado **William Antonio Pech Navarrete**, Secretario Proyectista adscrito a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Secretario Proyectista **William Antonio Pech Navarrete**: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.-----

Con su anuencia Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución acuerdo que recae al expediente número **TEEC/AG/05/2015**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Lázaro Nieto Sánchez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Acreditado ante el Consejo Electoral Distrital X, de Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, de Ciudad de Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación a los artículos 424 y 426, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250,



numeral 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

En el caso concreto, se desprende que la conducta denunciada radica en la supuesta instalación de propaganda en el equipamiento urbano, es decir, propaganda sujeta a 9 (nueve) postes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México, en diversas avenidas o calles de Ciudad del Carmen, Campeche. Para demostrar su dicho aportó como elemento probatorio el Acta Notarial de FE de Hechos número 43, levantada por el ciudadano Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público número 12 de esta Ciudad, y en el que se inserta el listado ANEXO 1: Correspondiente al Distrito X, así como las impresiones fotográficas (10) para mejor ubicación, a las que se les otorgó valor indiciario.-----

Ahora bien, de la verificación que realizó la autoridad administrativa electoral respecto de la propaganda denunciada se acreditó la existencia de pendones o lonas pequeñas colocadas en nueve postes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México, propaganda electoral alusiva al partido político Acción Nacional y de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, de Ciudad de Carmen, Campeche, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada que describe la ubicación de la propaganda y el detalle de su colocación. - Posteriormente, el día quince de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo en las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desahogo de pruebas y alegatos, cabe precisar que el representante legal de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, en dicha audiencia solo manifestó que "... **se me tenga por presentado el escrito de contestación a la queja interpuesta... asimismo me afirmo y ratifico en este acto.**-----

Siendo así que, en el escrito de contestación a la queja, de fecha quince de mayo de dos mil quince, señala literalmente que **NIEGA ROTUNDAMENTE** que el Partido Acción Nacional y su Candidata hayan realizado tal acto del que se les acusa de manera infundada, también lo es que dicha propaganda pudo haber sido colocada por cualquier otra persona ajena a mi representada e incluso por el mismo quejoso para causarme perjuicio, así también se tiene que el quejoso tampoco prueba que esa propaganda **sea propiedad de mis representados** toda vez que como ya dijimos, la colocación de la misma no corresponde al Partido Acción Nacional y ni a la Candidata en esos lugares señalados por la Junta.-----

Asimismo, señala el representante que dichos postes pertenecen a una empresa privada y no así a la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México.-----

Ahora bien si bien, es cierto, que al momento de dar contestación a la Queja la parte denunciada, señaló que no fueron ellos quienes lo colocaron, también es cierto, que sí se acreditó la existencia de la misma, y que evidentemente promovía el voto a favor de la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X en Ciudad del Carmen, Campeche; y que una primera y una segunda notificación por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a ambas partes denunciadas el retiro de dicha propaganda, haciendo caso omiso de dicha ordenanza, y éstos no realizaron acciones algunas tendientes a quitar o retirar dicha propaganda.-----

Por otra parte, cabe señalar que aun cuando el servidor público que



realizó el acta circunstanciada describe los tipos de postes (CFE y TELMEX), esto no deja lugar a dudas de que se trata de equipamiento urbano, toda vez que es parte de una instalación que está destinada a prestar un servicio público municipal en los centros de población, independientemente de que su colocación trastorna la visibilidad para los vehículos y personas y contribuye a deteriorar la imagen urbana del centro de población. -----

De lo anterior se concluye que, resulta infundado lo alegado por el representante de la candidata Janini Guadalupe Casanova García, en el sentido de que no puede considerarse como equipamiento urbano los postes de telefonía y energía eléctrica en los que supuestamente se colocó la propaganda electoral denunciada (TELMEX y CFE).- - -

Por lo tanto, se puede referir que los elementos del equipamiento urbano deben de ser utilizados exclusivamente con las finalidades y objetivos establecidos por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues, hacer uso de forma diversa implica una inobservancia a la normativa electoral.- -----

Al respecto, la Sala Superior consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, **consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados**, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad. -----

Con base en lo anterior y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado, esta autoridad considera en un primer momento que la conducta cometida debe ser calificada con un grado de culpa levísima. Por lo que este organismo jurisdiccional procede a establecer las sanciones correspondientes al partido político Acción Nacional y a la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X de Ciudad de Carmen, Campeche, cuya finalidad es disuadir la comisión de este tipo de transgresiones a la Ley en la materia, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico, a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.- -----

Así, teniendo en cuenta que las partes denunciadas se les encontraron directamente vinculadas con la existencia de la propaganda colocada en el equipamiento urbano, y valorando la conducta de éstas, consistente en la omisión por acatar las ordenanzas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; **SE PROPONE A ESTE HONORABLE PLENO.**- -----

PRIMERO: con fundamento en el artículo 594, fracción I, inciso b, y fracción III, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **QUE SE IMPONGA** a las partes denunciadas una multa de veinte (20) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche.- -----

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que por los medios que considere idóneos, ejecute la sanción consistente en la multa impuesta a las partes denunciadas, debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias originales que



justifiquen su realización, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.-----

Ahora bien, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta a la ciudadana y al partido político denunciados, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por otra parte, se ordena, a la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, de Ciudad de Carmen, Campeche y al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución, en caso de persistir, procedan a retirar la propaganda denunciada.-----

Para tal efecto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que haya vencido el plazo otorgado a los denunciados para el retiro de la propaganda, realice la verificación correspondiente y una vez realizada ésta, remita de inmediato a este Tribunal Electoral las constancias respectivas.-----

Si transcurrido dicho plazo, las partes denunciadas no han retirado su propaganda, ésta será retirada por la autoridad municipal a solicitud del CONSEJO GENERAL o de los CONSEJOS MUNICIPALES del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los medios que juzgue convenientes, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el municipio será descontado de sus ministraciones y entregado a dicha autoridad, esto de conformidad, en aplicación de analogía, con el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por último, atendiendo a las reglas generales de la notificación, previstas en la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 690 se desprende que "las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia", En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes, resulta procedente instruir al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, efectúe a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación en forma personal a las partes, de la presente sentencia dictada en este procedimiento y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano resolutor, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.-----

Es la cuenta magistrado.-----

Por lo que al término de la exposición el magistrado ponente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó, éste es mi proyecto Magistrado Presidente.-----

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente dice: Agradezco al Secretario Proyectista Licenciado William Antonio Pech Navarrete.-----



Por tanto magistrada y magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.- - - - -

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado sus consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno.- - - - -

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo, a favor del proyecto.- - - - -

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien expresó, a favor del proyecto.- - - - -

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, es mi proyecto, a favor del proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

El magistrado presidente manifiesta: En consecuencia se: - - - - -

“RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la sentencia.- - - - -

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, de Ciudad de Carmen, Campeche y al Partido Acción Nacional, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SEXTO** en adelante de la presente sentencia.- - - - -

TERCERO. Se impone a la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, de Ciudad de Carmen, Campeche, del Partido Acción Nacional, la sanción prevista por el artículo 594, fracción III, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en una multa de veinte (20) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche, en los términos señalados en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.- - - - -

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional, la sanción prevista por el artículo 594, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en una multa de veinte (20) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche, en los términos señalados en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche y para que lleve a cabo la ejecución de la sanción impuesta, en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.- - - - -

SEXTO. Se ordena a la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, de Ciudad de



Carmen, Campeche, y al Partido Acción Nacional, retirar la propaganda denunciada en los términos precisados en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.- - - - -

SÉPTIMO. Se apercibe a la ciudadana Janini Guadalupe Casanova García, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, de Ciudad de Carmen, Campeche, y al Partido Acción Nacional, para que en el futuro eviten incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.- - - - -

OCTAVO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche a efecto de que realice la verificación de retiro de la propaganda denunciada en los términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.- - - - -

NOVENO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Catalogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en los términos precisados dentro de la misma; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. **CÚMPLASE.**- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Víctor Manuel Rivero Álvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -

Siguiendo el orden del día, se le concede el uso de la palabra a la Magistrada ponente, Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos,** con la finalidad de exponer el proyecto de resolución, señalando el sentido de la resolución, los preceptos en que se funde, y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para formular su proyecto.- - - - -

A lo que la magistrada ponente: en uso de la palabra expone: Con su permiso magistrados, procedo a exponer el proyecto de resolución del Asunto General, con número de clave Expediente **TEEC/AG/06/2015,** que fuera turnado a mi ponencia con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra a la ciudadana Licenciada **Juana Isela Cruz López,** Secretaria Proyectista adscrita a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.- - - - -

Secretaria Proyectista **Juana Isela Cruz López:** - - - - -

Con su autorización Magistrada:- - - - -
 Primeramente se advierte que en el expediente marcado con el número TEEC/AG/06/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano Amado Agustín García Cabrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Electoral Distrital IX, en contra de la ciudadana Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a diputada



local del Distrito Electoral IX y del Partido Acción Nacional, por violación al artículo 250 párrafo 1 inciso a) de la ley General de Instituciones Y procedimientos Electorales, así como de lo establecido en los artículos 424 y 426 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Planteamientos de la denuncia y las defensas. El partido Político promovente se inconformó por la colocación de propaganda electoral consistente en pendones de campaña alusiva al Partido Acción Nacional y a su candidata a diputada local por el distrito IX de ciudad del Carmen, Campeche.-----

En la denuncia señaló que dicha propaganda consistió en la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano de diversas partes de la ciudad del Carmen, Campeche. Para dar sustento a sus afirmaciones, aportó las impresiones fotográficas así como el acta notarial de fe de hechos número 42, realizada por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público número 12 de Ciudad del Carmen, Campeche.-----

En la óptica del partido promovente, la conducta de la candidata infringió lo establecido en el artículo 424 y 426 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la colocación, como la cuestionada, en elementos del equipamiento urbano.-----

Por ello, solicitó como medida cautelar el retiro de la propaganda electoral que la ciudadana Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a diputada local por el Distrito IX de ciudad del Carmen, Campeche había fijado en el equipamiento urbano, así como al Partido Acción Nacional y sancionar la conducta de la candidata así como del partido por infringir las normas electorales.-----

En defensa de las partes involucradas.-----

El Licenciado José Benedicto Guzmán Verdejo, como representante legal de la candidata Sandra Guadalupe Sánchez Díaz y del Partido Acción Nacional, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:-----

Que la Junta General Ejecutiva se excedió en sus funciones al emitir un acuerdo en el que ordena el retiro inmediato de la propaganda electoral dando por hecho que el acto reclamado en la queja son ciertos.-----

No reconoce por cierto los hechos plasmados en el acta circunstanciada en la que se realizó la inspección ocular, de la propaganda electoral toda vez que manifiesta que no tuvo conocimiento de ello.-----

No prueba con los elementos técnicos que aportó, como son las fotografías y fe de hechos, que sus representados hayan ordenado u colocado la propaganda electoral en los lugares de los que se duele el impugnante.-----

No puede considerarse como equipamiento urbano los postes de telefonía (TELMEX) en los que supuestamente se colocó la propaganda electoral denunciada.-----

Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo planteado por el partido político promovente, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 424 y 426 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al artículo 250, párrafo 1, incisos a) y



d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en el Distrito Electoral IX en ciudad del Carmen, Campeche. ---

Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de catorce pendones con la propaganda electoral alusiva a la candidata Sandra Guadalupe Sánchez Díaz postulada por el Partido Acción Nacional a la diputación local por el Distrito Electoral IX en ciudad del Carmen, Campeche. ---

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha treinta de abril de dos mil quince, elaborada por personal adscrito al Departamento de la Oficialía Electoral dependientes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se hizo constar que se constituyeron en diversas direcciones de ciudad del Carmen, Campeche. En el acta instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral, se constató la existencia de propaganda electoral de campaña: catorce espectaculares de lonas de aproximadamente un metro de alto por sesenta centímetros de ancho (pendones), de la candidata a diputada local por el Distrito Electoral IX ciudadana Sandra Guadalupe Sánchez Díaz y del Partido Acción Nacional, en diversos puntos de ciudad del Carmen, Campeche, colocada en el equipamiento urbano (postes de alumbrado público y de telefonía), en contravención a las normas sobre propaganda electoral establecida para los partidos políticos y sus ciudadanos. ---

El acta circunstanciada constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que obra en autos. ---

No pasa desapercibido que el representante legal de la candidata Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, refirió en la audiencia de pruebas y alegatos, que el acta circunstanciada de inspección ocular de la propaganda electoral, efectuada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, no podía darse o tenerse por ciertos los hechos plasmados en ella, al no haber tenido conocimiento de los actos consignados en la misma. ---

Tal alegación es inatendible pues conforme al artículo 462 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las documentales públicas tendrán valor, probatorio pleno, sin que la ley exija que se necesiten vincular con otro medio de prueba para alcanzar tal valor. ---

Ello tiene su razón de ser en que son documentos emitidos por la propia autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia. La única salvedad para restarles tal valor, es que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo cual en la especie no aconteció. ---

Estudio de Fondo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda se estudiará el marco normativo al caso concreto. ---

Marco Normativo. ---

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la



propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, se señalan los artículos: 407, 408, 409, 411, 426, 242y 250 de las leyes citadas con anterioridad, misma que se dan por reproducidos en este acto.-----

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda electoral, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-

Al respecto, los citados ordenamientos señalan que la propaganda electoral **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.-----

En la misma línea, **tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.-----

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:-----

El equipamiento urbano se conforma, entonces, de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**-----

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.-----

De lo que se concluye que, resulta infundado lo alegado por el representante de la candidata Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, en el sentido de que no puede considerarse como equipamiento urbano los postes de telefonía y energía eléctrica en los que supuestamente se colocó la propaganda electoral denunciada (Teléfonos de México y Comisión Federal de Electricidad).-----

Ahora bien, los artículos 426 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el numeral 250, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe colgar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, sin que la norma admita excepciones en su configuración, pues la finalidad de la norma es impedir el uso para propaganda en elementos de equipamiento urbano.-----



Por tanto, se puede inferir que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades y objetivos establecidos por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues, hacer uso de forma diversa implica una inobservancia a la normativa electoral.-----

Caso concreto. De lo previsto en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al numeral 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.-----

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.-----

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.-----

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la colocación de la propaganda electoral (pendones), el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte del Partido Acción Nacional o a Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a diputada local del Distrito Electoral IX de ciudad del Carmen, Campeche, como argumentó el representante legal en su defensa.-----

Esto, en principio, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de derecho, como se verá a continuación.-----

En efecto, si bien mediante la verificación hecha por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al realizar el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de abril del año en curso, se demostró la colocación de propaganda electoral en diversas partes de la ciudad, consistente en catorce pendones en el equipamiento urbano; al respecto, recordemos que las partes señaladas refieren en su escrito de contestación que no ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en los lugares señalados.-----

Bajo este escenario, este órgano Jurisdiccional estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el instituto político y su candidata, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos tienen permitido, en la legislación electoral, la difusión de propaganda y, en el caso, precisamente se expone el emblema del partido político con el nombre de la candidata, aspectos que les beneficia a ellos.-----

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 375, 407, 408, 409, 411, 429, 431 y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.-----

De ahí que si, en el particular, está acreditada la propaganda consistente en pendones colocados en el equipamiento urbano en



diversos lugares de ciudad del Carmen, Campeche, con propaganda que **incluye el emblema de Partido Acción Nacional** y el **nombre de su candidata** Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, existe la presunción legal que fue realizada por ellos. -----

Ahora bien, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la prohibición prevista en los artículos 426 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los partidos políticos y sus candidatos no deben colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tiene como objeto que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades y objetivos establecidos por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues, hacer uso de forma diversa implica una inobservancia a la normativa electoral. -----

En el caso, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de abril de dos mil quince, elaborada por el personal de la Oficialía Electoral, se demostró la falta cometida, la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, consistente en catorce pendones en el equipamiento urbano, en los diversos puntos de ciudad del Carmen, Campeche. -----

En este sentido, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, la cual, como se vió, está dirigida a evitar que los partidos políticos puedan aprovechar indebidamente el equipamiento urbano. -----

Es oportuno señalar que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de tener por actualizada la presunción legal que la propaganda le es atribuible a su candidata y al Partido Acción Nacional que aparece materialmente; ello, derivado de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 375, 407, 408, 409, 411, 429, 431 y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presunción legal que opera en el ámbito territorial en el cual fue postulada la candidata. -----

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 426 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al numeral 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Sin embargo, cabe señalar que, la candidata antes citada no expresa argumentos lógico-jurídicos para controvertir los razonamientos de la autoridad responsable o, bien, para evidenciar que la medida cautelar que se le impuso por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, estaba prevista en la normativa electoral federal.-----

En efecto, la Junta General Ejecutiva a razón de la inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constató que existían catorce pendones colocados en el equipamiento urbano, en diversas partes de ciudad del Carmen, Campeche, de ahí que la medida cautelar adquiera justificación ante la necesidad de restablecer el orden jurídico conculcado y desaparecer, provisionalmente, una situación que se reputaba antijurídica.-----



Por ende, la autoridad administrativa electoral, consideró idónea, jurídica, oportuna, razonable y eficaz la medida cautelar señalada en el punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo número JGE/12/15, en el que de manera fehaciente plasmó los razonamientos que tuvo en consideración para tener por acreditada la conducta que atribuyó a la candidata y al Partido Acción Nacional, misma que consideró que era contraventora de la normativa electoral y que consistió en la colocación de propaganda electoral (pendones) en lugares no permitidos por la ley.-----

Se concluye, que la medida cautelar emitida en el acuerdo número JGE/12/15, de fecha once de mayo de dos mil quince, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para determinar la responsabilidad de la ciudadana Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a diputada local del Distrito Electoral IX de ciudad del Carmen, Campeche, no era necesaria la existencia de elementos probatorios que acreditaran que el recurrente ordenó la colocación de la propaganda denunciada, ya que aún en el supuesto de que no lo hubiera hecho, lo cierto es que al recibir un beneficio directo por la colocación de dicha propaganda, y no haber realizado el deslinde correctamente, la responsable acertadamente determinó que había inobservado la normativa electoral.-----

En consecuencia, se confirma que el acuerdo número JGE/12/15 de fecha once de mayo de dos mil quince, se encuentra ajustado a derecho y, por ende, no vulnera ningún derecho a la candidata a diputada local del Distrito Electoral IX de Ciudad del Carmen, Campeche por el Partido Acción Nacional, ni al partido mencionado. ---

Calificación.-----

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 424 y 426 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la prohibición de fijar propaganda de campañas en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad **directa** en que incurrió **Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a diputada local del Distrito Electoral IX de ciudad del Carmen, Campeche, como levisima.**-----

Por otra parte, se considera procedente calificar la responsabilidad **indirecta** del Partido Acción Nacional por la inobservancia de la normativa electoral local, respecto a la calidad de garante de su candidata, como **levisima.**-----

Sanción.-----

Se procede imponer a **Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a la diputación local por el IX Distrito Electoral, una amonestación pública,** establecida en el artículo 494 párrafo III inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al dispositivo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.-----

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional una **amonestación pública,** prevista en el artículo en el artículo 494 párrafo I inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al dispositivo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General. -----

Es la cuenta Magistrada Ponente.-----



Por lo que al término de la exposición la Magistrada ponente Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, manifestó, éste es mi proyecto Magistrado Presidente.- - - - -

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente dice: Agradezco a la Secretaria Proyectista Licenciada Juana Isela Cruz López.- - - - -

Por tanto magistrada y magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de cuenta.- - - - -

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado sus consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno.- - - - -

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo, a favor del proyecto. - - - - -

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, ponente en el asunto de la cuenta, es mi proyecto, a favor del proyecto.- - - - -

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó, a favor del proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

El magistrado presidente manifiesta: En consecuencia: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO: Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de la ciudadana Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a diputada local del Distrito Electoral IX de ciudad del Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.- - - - -

SEGUNDO: Se impone **amonestación pública** a la ciudadana Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, candidata a la diputación local del Distrito Electoral IX de ciudad del Carmen, Campeche, por las razones precisadas en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.- - - - -

TERCERO: Se impone **amonestación pública** al Partido Acción Nacional, por los motivos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.- - - - -

QUINTO: Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Campeche, Para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación a ese organismo electoral, efectúe a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación en forma personal a las partes, de la presente sentencia dictada en este procedimiento especial sancionador y una vez efectuado lo anterior,



remita de manera inmediata a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.-----

NOITIFIQUESE la presente resolución en los términos precisados dentro de la misma; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, y **CÚMPLASE**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres** quien certifica y da fe. Conste.-----

Continuando con el orden del día y último asunto listado para esta sesión pública, en uso de la palabra el magistrado presidente manifiesta: procedo a exponer el proyecto de resolución en el **Expediente** número de clave **TEEC/AG/07/2015**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince; para ello me permito concederle el uso de la palabra a la Licenciada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, Secretaria Proyectista adscrita a mi ponencia con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Secretaria Proyectista **Brenda Noemy Domínguez Aké**, con su anuencia Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, acuerdo que recae al expediente número **TEEC/AG/07/2015**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana CASSANDRA ELIANE JIMENEZ ZETINA, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, Acreditada ante el Consejo Electoral Distrital VIII de Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de la ciudadana ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral VIII de Ciudad del Carmen, Campeche y del Partido Acción Nacional, por violación a los artículos 424 y 426, fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso a de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

En el caso concreto, se desprende que la conducta denunciada radica en la supuesta instalación de propaganda en el equipamiento urbano, es decir, colocación de 24 (veinticuatro) pendones en postes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y de Teléfonos de México (TELEMEX), en diversas avenidas o calles de Ciudad del Carmen, Campeche. Para demostrar su dicho, aportó como elemento probatorio el Acta Notarial de FE de Hechos número 41, levantada por el ciudadano Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público número 12 de esta Ciudad, y en el que se inserta el listado ANEXO 1: Correspondiente al Distrito VIII, así como las impresiones fotográficas para mejor ubicación.-----

Ahora bien, de la verificación que realizó la autoridad administrativa electoral respecto de la propaganda denunciada, se acreditó la existencia de 24 pendones de 1 metro de alto por 60 centímetros de ancho colgados de postes de madera aparentemente de Teléfonos de



México, donde se aprecia la imagen de una persona de sexo femenino portando una camisa en color azul, en letras blancas, y se lee "ILEANA", seguidamente debajo, en letras rojas se lee "HERRERA", de igual forma, debajo y en letras blancas más pequeñas se lee "Candidata a Diputada Local Distrito VIII" y a un costado se aprecia un logo color azul con las letras siguientes "PAN". En la parte más baja del espectacular, en letras blancas y rojas se lee "VAMOS POR EL CAMBIO, que se hizo constar en el acta circunstanciada donde se describe la ubicación y el detalle de su colocación.-----

En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa emitió con el acuerdo JGE/13/15, con fecha 11 de mayo de 2015, en el cual se ordenó como medida cautelar a los denunciados el retiro de la propaganda en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del mencionado acuerdo. -----

Posteriormente, con fecha quince de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo en las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desahogo de pruebas y alegatos, cabe precisar que el representante legal de la ciudadana Ileana Jannette Herrera Pérez Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral X, el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, en dicha audiencia solo manifestó que "... **se me tenga por presentado el escrito de contestación a la queja interpuesta... asimismo me afirmo y ratifico en este acto.** -----

Siendo así que, en el escrito de contestación a la queja, de fecha quince de mayo de dos mil quince, señala literalmente que **NIEGA ROTUNDAMENTE** que el Partido Acción Nacional y su Candidata hayan realizado tal acto del que se les acusa de manera infundada. ---

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral considera que en la especie, se acredita la colocación de veinticuatro pendones en bienes del equipamiento urbano, ya que los postes de luz y teléfonos en los que se encontró la propaganda, son bienes destinados a la prestación de servicios públicos y se encuentran en áreas comunes, por lo que reúnen las características necesarias para ser catalogados como bienes de equipamiento urbano.-----

Colocación que es posible atribuir, de manera directa, a la candidata denunciada y por responsabilidad indirecta por falta al deber de cuidado al partido político, en tanto se trata de propaganda electoral de campaña con la que se postula para la jornada electoral de siete de junio del año en curso.-----

Efectivamente, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto; en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por la candidata, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.-----

En ese tenor, como se demostró con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita la violación a los preceptos de la normatividad electoral invocada en materia de propaganda electoral, pues tras el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora, relativo al retiro de la propaganda en el plazo de setenta y dos horas, se acredita la responsabilidad culposa, y el riesgo en que se puso el principio de equidad en la contienda. -----

Por lo que este organismo jurisdiccional procede a establecer las sanciones correspondientes a la ciudadana Ileana Jannete Herrera Pérez, Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral VIII de Ciudad de Carmen, Campeche y al Partido Político Acción Nacional, En esta tesitura, **la gravedad** de la responsabilidad de lo denunciados, se



considera leve, pues como se precisó en el apartado correspondiente de esta resolución, no se acreditó que la conducta haya sido dolosa por parte de los denunciados, tampoco se acreditó que hayan obtenido beneficio económico o que se haya afectado la funcionalidad del equipamiento urbano utilizado. -----
 Debe tomarse en cuenta también, que la colocación de propaganda en equipamiento urbano fue una conducta presentada únicamente dentro de la etapa de campañas del proceso electoral, misma que ha cesado por así verificarlo la autoridad administrativa con fecha veintiuno de mayo último, mediante acta circunstanciada de inspección ocular, en que se hace constar que no se encontró propaganda electoral en los postes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Teléfonos de México (TELMEX). -----
 En virtud de lo anterior, se propone al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, imponer como sanción una amonestación pública a la Ciudadana Ileana Jannete Herrera Pérez y al Partido Acción Nacional de Manera Individual. -----
 Es la cuenta.-----

Por lo que al término de la exposición el magistrado presidente ponente, manifestó: Agradezco a la Secretaria Proyectista Brenda Noemy Domínguez Aké; éste es mi proyecto magistrada y magistrado, se encuentra a su consideración.-----

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le solicito proceda someter a votación el proyecto de resolución, que después de haber realizado sus consideraciones y de haber discutido suficientemente dicho proyecto, se tome nota de la votación de los que integramos el Pleno.-----

Magistrado Presidente: Victor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien dijo: a favor de mi proyecto. -----

Magistrada: Mirna Patricia Moguel Ceballos, quien expreso, a favor del proyecto. -----

Magistrado: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expreso, a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos mencionó, Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El magistrado presidente manifiesta: En consecuencia: -----

“R E S U E L V E:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el Considerando I de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la candidata a Diputada Local por el Distrito Local VIII, Ileana Jannete Herrera Pérez, por tanto, se le impone como sanción una





amonestación pública por las razones precisadas en este fallo. - - - -
TERCERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por tanto, se le impone como sanción una **amonestación pública** por las razones precisadas en este fallo. - - - -
CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimiento Especiales Sancionadores. -
QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, efectúe a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación en **forma personal** a las partes, de la presente sentencia dictada en este procedimientos especial sancionador y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano resolutor, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.- -
 Notifíquese la presente resolución en los términos precisados dentro de la misma; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -
 Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos, del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe.- - - - -


 LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
 MAGISTRADO PRESIDENTE


 MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS
 MAGISTRADA


 LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
 MAGISTRADO


 MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS